



CORREO DE MURCIA

del Sabado 9 de Mayo de 1795.

Continua la Carta antecedente.

Quiero que se me diga de buena fe, qué privilegio tuvo nuestra Iglesia para establecerlo desde los principios por virtud de un Estatuto: pero aun es mas, que posteriormente à este en el año de 1584 acordó el Cabildo por mayor numero de votos, que los Prebendados de esta Iglesia llevasen sobrepellices debaxo de las capas del Coro; que antes no traian; y que este particular se consultase por los Señores Diputados que informaron con el Señor Obispo. En 26 de Noviembre de 1626 se celebró el ultimo tratado para formar un Estatuto, que tuvo efecto, para que los Prebendados vayan en las Procesiones generales, y particulares que se hacen fuera de esta Santa Iglesia con sus capas de Coro, si las tales Procesiones se hicieren en tiempo que se suelen traer: y bien, Señor Licenciado, si esto se ha executado unicamente por un acuerdo capitular en el primer caso; no podrá ahora variarse, y alterarse por virtud de un Estatuto celebrado con todas las solemnidades de derecho? No podremos decir que este y otros exemplares, que omito, prueban evidentemente que esta materia, por de muy poca consideracion, se dexa à la voluntad de los Señores Obispos, y Cabildos, que seguramente se hallan en la posesion de arreglarla à su arbitrio? Es digno de notar que en el primer acuerdo del año de 1584 mandase el Cabildo que los Diputados consultasen con el Señor Obispo. Bien conocieron que

que esta materia nada tenia de reservada al Sumo Pontífice, y que en ella era bastante se interpusiese la autoridad Episcopal, sin embargo de que no puede negarse nos hubo una mutacion tan sustancial como la de que tratamos en el dia. El mismo Escarfontonio (1), que es uno de los defensores de la sentencia contraria, segun diré despues, asegura que esta no tiene lugar quando hay legitima prescripcion al menos desde 40 años. Y suponiendo por un momento que sea cierta esta reserva, ¿ cuántos años de prescripcion podrá alegar esta nuestra Iglesia, tanto con los Estatutos que en esta parte ha establecido, como con los mencionados acuerdos Capitulares? Lo mismo dice Pinateli (2); y aun éste parece se inclina à que el Roquete y Capa de Coro con muzeta es el privativo, y peculiar vestido de los Canonigos en el Coro; pues tratando la question de si deba permitirse à los Beneficiados de inferior orden, ó dignidad, y afirmando que no debe permitirse aunque sea en virtud de prescripcion, ó costumbre, no solo dice, que los Canonigos pueden prescribir este uso, sino que añade estas palabras: *Hinc etiam delatio Almu-tiorum permittitur solum vel Canonicis Cathedralium vel ex privilegio*. Yo entiendo esto asi: que se permite, ó à los Canonigos de las Catedrales como trage propio, y peculiar, ó à otros por virtud de un privilegio; y esta inteligencia confirma el haber dicho antes que este es el trage canonical como va referido.

3.º Cada Iglesia, Señor (hablaremos solamente en materia de Liturgia, y disciplina externa) tiene sus particulares leyes, costumbres, y establecimientos, que no deben de.

(1) *Hoc tamen limitandum foret, quando adesset legitima prescriptio, quae privilegii presumptionem induceret, videlicet saltem quadragenaria, quae semper es necessaria quoties agitur de præscriptione habente juris resistantiam. Escarf. lib. 1. cap. 7. n. 19.*

(2) *Pinateli t. 6. cons. 59. n. 9.*

derogarse en virtud de una ley establecida sin noticia de estas leyes, y costumbres particulares; ni debemos persuadirnos que los Santos Pontífices quieren derogarlas como no lo digan expresamente. Por esto aun quando las decisiones de las Congregaciones de los Eminentísimos Cardenales que en favor de esta reserva citan los AA. de esta sentencia tuviesen fuerza de leyes, de ninguna manera podrian perjudicar estos usos, estas costumbres, y la posesion en que están los Señores Obispos de proveer en esta parte lo conveniente, separadamente, ò con los Cabildos. Pero oigo que me dice Vmd. hay leyes que ordenan la reserva á S. S.: que hay AA. en favor de esta sentencia, y hechos que la confirman; pues es constante la practica de recurrir al Soberano Pontífice, à impetrar privilegios de esta naturaleza. Por lo que mira à los hechos, pudiera yo citar à Vmd. muchos de otras Santas Iglesias, ademas de los que van referidos de esta en contrario. A la verdad Vmd. mismo conocerá que estos nada prueban, porque el hecho de haberse ocurrido à S. S. no prueba la necesidad, ni se niega que pueda concederlos, sino que haya necesidad de impetrarlos. Las decisiones, si tienen las circunstancias que despues diremos, prueban estos hechos, y no otra cosa. El numero de AA. tampoco es apoyo que nos haga evidencia de esta necesidad. Ellos se fundan unicamente en las mencionadas decisiones; y si con sus mismos dichos y doctrinas hiciese yo ver à Vmd. que estas decisiones, ni son leyes ni menos obligan como tales, me parece que quedará desvanecida toda la fuerza de autoridad que Vmd. quiere atribuirles, y al mismo tiempo se verá que se fundan sobre principios que no existen.

4.^o Apuesto que Vmd. está ya diciendo que es mucho atrevimiento querer saber mas que estos Sabios Jurisconsultos. No Señor. Ellos mismos dicen que no son leyes, como Vmd. verá, y yo digo esto mismo, y vea Vmd. como insensiblemente hemos llegado ya à el principal punto de nuestra controversia. Porque si no son leyes estos textos en que Vmd. y ellos se fundan, tengo derecho
de

de mantenerme en mis trece, hasta que Vmd. me cite un Canon de un Concilio general, Nacional, ò Provincial, un Capitulo Canonico ò ley Eclesiastica à que nada falte de las qualidades, que despues diré à su tiempo debe tener una ley.

5.^o Las principales declaraciones con que quiere persuadirse que es regalia de los Sumos Pontifices conceder privilegios en esta materia con exclusion de los Señores Ordinarios, son por lo que mira al uso del Roquete, un Decreto de Urbano Octavo, à consulta de la sagrada Congregacion de Ritos, que refiere Piñateli (1) y por lo que mira al habito, y demas insignias, que deben llevar los Canonigos en el Coro otras declaraciones de la Sagrada C. de R. especialmente una expedida contra el Arzobispo de Napoles, que citan Barbosa, (2) y Escarfantonio (3); y las que sobre esto alega el mismo Piñateli en el lugar citado. Y quiero conceder à Vmd. que haya otras como efectivamente las hay de la Rota en esta parte. Quiero tambien consultando la brevedad omitir aqui exponer el origen de las Congregaciones de los Eminentisimos Cardenales; pero me es indispensable advertir que los Sumos Pontifices que las han establecido, jamas han ordenado que sus decisiones tengan fuerza de Leyes. Esto parece debia ser bastante para mi intento; pero aparecerá con mas claridad esta verdad de lo que se sigue.

6.^o Ocupados en el cuidado, y solicitud pastoral del Universo, han establecido los Papas estas Asambleas para la mas pronta y facil expedicion de las consultas, que de todas partes se dirigen à el Padre comun de los fieles; de suerte que sus decisiones pertenecen generalmente à casos particulares, y bien sabido es que las respuestas à

con-

(1) *Piñateli t. 4. cons. 22. n. 3. y 4. dichos t. 6. cons. 59.*

(2) *Barbosa in Summa Apost. dec. Collect. 20. n. 5. Collect. 302. n. 1. Collect. 127. n. 1.*

(3) *Escarf. lib. 1. cap. 7. ubi supra.*

consultas sobre casos particulares, rara vez pueden aplicarse à otros casos; porque es difícil que en ellos concurren unas mismas circunstancias, que sean uniformes enteramente, que estén vestidos de las mismas qualidades que aquel que ocasiona la consulta, y por consiguiente que la decisión pueda aplicarse à los que despues ocurren. No parecerá à Vmd. sospechosa la autoridad del Cardenal de Luca en esta parte. (1) Este Purpurado dice, que es error conceder ciegamente à estas declaraciones fuerza alguna por las razones que llevo explicadas. Muchas veces, hemos visto que han sido opuestas unas à otras, y que las anteriores han sido reformadas por las posteriores, reflexionadas las cosas con mas madurez, de que pudieran alegarse algunos exemplares. Nada hay más opuesto à el objeto del establecimiento de las leyes. Es preciso considerar igualmente que estas declaraciones se remiten de ordinario à el sugeto, cuerpo, ó comunidad que consulta sin insertar en ellas mandato, ni precepto alguno. Pero yo quisiera que el Papa ordene salgan en forma de Breve, para formar de un caso particular una ley que obligue. No dexará Vm. de conocer lo difícil que es esto en la practica. Digo pues, que aún así no deben tener fuerza de ley, no deben obligar ni deben ser atendidas en juicio, y fuera de él; à no ser que se produzcan en forma autentica con el sello de la Congregacion, y firmas del Cardenal Prefecto, y Secretario, ya se hallen impresas, para imprimirse, ó manuscritas. Así lo determinó Urbano Octavo à

(1) *Card. de Luc. Annot. Conc. Trid. dec. 1. n. 111. Qua propter erroneum est in particularibus Decisionibus cum consueta cæca fide vim constituere; cum ille quæ singulos vel particulares concernunt casus, ex eorum particulari qualitate et circumstantiis manere soleant; ideoque alteri diversas circumstantias habenti non semper sunt applicabiles, cum diversimode obdiversam fati qualitatem sepius discernere congruat.*

consulta de una de estas Congregaciones en 2 de Agosto de 1632. Los AA. asi Canonistas, como Teologos que disputan sobre la fuerza y autoridad de estas declaraciones, por la mayor parte convienen en esto mismo. Fagnano (1), que fue Secretario de una de estas Congregaciones, y copió en sus obras fielmente un gran numero de ellas, dice, que de manera alguna deben tenerse por autenticas estas declaraciones quando no tienen las circunstancias que hemos referido. Puede añadirse que se dirigen frequentemente, no à establecer derecho nuevo, sino à interpretar el antiguo en los casos que se duda de la inteligencia de una Ley ó de algun Canon. Y en estos terminos, Señor Licenciado, ¿ qué autoridad puede atribuirse à las decisiones con que Escarfontonio, Piñateli y demas, quieren ser regalía del Sumo Pontífice exclusivamente conceder privilegios en la materia de que tratamos?

17.º P.º Oigo que dice Vmd. debe entenderse, tanto el Decreto citado como lo que dicen el Cardenal de Luca, y otros de los Decretos de la Congregacion de Eminentísimos Cardenales intérpretes y executores del Concilio de Trento; pero que otra cosa debe decirse de las decisiones de la Congregacion de Ritos y de la Rota. De aquella no hay duda debe entenderse quanto se ha dicho hasta aqui, y despues verá Vmd. que las decisiones de la Rota tienen menos fuerza, y aun autoridad en los Tribunales fuera de aquella Capital del Orbe Católico, y Estados Pontificios. Las decisiones de la S. C. de R. en muchas Iglesias no se observan por la mayor parte. Aun en esta parte de la Policía Eclesiástica se advierte gran diversidad en cada uno. La Liturgia de los Griegos diferente de la nuestra: Ordenes Religiosos con Breviario y Misal diferente del Romano: Provincias enteras y Reynos que no han recibido este, como sucede á la Iglesia de Francia: algunas de los Países Baxos, y otras, en que los Señores Obispos

ar-

(1) Fagnano t. 1. in Monitione ad Lectorem.

arreglan las Preces, el Oficio Divino, y demas Ritos en esta parte. Puede Vmd. ver lo que sobre esto refiere Cacerio Bernardo Van Espen (1), y otros. En nuestra misma Iglesia hay tambien algunas practicas contrarias á estas decisiones, y lo que es mas, al mismo Ceremonial Romano, que omito.

8.º Aunque tanto deseo consultar la brevedad, me es indispensable decir á Vmd. alguna cosa en orden á la autoridad de las decisiones de la Rota. Este Tribunal, ya sabe Vmd. se compone de cierto número de Auditores sacados de las mas de las Provincias de la Christianidad para decidir las causas que alli se llevan en apelacion. Los Papas jamas le han concedido la potestad legislativa. Sus decisiones son respetables particularmente alli; pero fuera ninguna precision tienen los Jueces Eclesiasticos de sujetarse á ellas en la decision de las causas que pertenecen á su conocimiento. Los mismos AA. Italianos son de este sentir Reiffenstuel (2) alega en favor de esta sentencia la autoridad del Cardenal de Luca, Garcia, y Fagnano, Engel, y demas que puede Vmd. ver.

9.º Estas decisiones de las Congregaciones de los Eminentisimos Cardenales, insiste Vmd. se expiden siempre en forma de Breves para toda la Iglesia universal, consultando á S. S. y por esto obliga á todos su observancia, como la de unas Leyes establecidas por el que tiene esta potestad. Parece que con lo dicho hasta aqui habia bastante para persuadir lo contrario; pero permitamos por ahora que ninguna circunstancia les falte de las expresadas: que sean establecidas en forma de Breves: que lo sean por el Papa, ó Tribunal á quien S. S. haya concedido la potestad legislativa: que tengan toda la autenticidad que los mis-

(1) *Van-Espen part. 1. t. 16. cap. 9. y el tit. 22. Cap. 7.*

(2) *Reiffenstuel en el Proemio de su Obra Jus Canonicum universum § 8.*

misivos Papas exigen ; y finalmente que se hallen incorporadas en los Bularios , ó las relaten los AA. mas clásicos ; Serán por ventura estas unas leyes Canonicas , cuya observancia obligue á todos los fieles ? No Señor ; porque (repito lo dicho arriba) no es creible , que los Sumos Pontífices estableciendo una ley , aunque muy sabia , y à propósito para sus Estados , para tal , y tal Nacion , Provincia , ó Pueblo , quieran obligue à todos los demas Países , donde por la diversidad de clima , caracter Nacional , genio de los naturales respectivos , y otras mil consideraciones no tengan sus providencias , y deliberaciones toda aquella utilidad que en ellas se proponen. Ademas de esto nunca es la intencion del Legislador perjudicar los derechos , privilegios , costumbres , usos , y leyes particulares de los Cuerpos particulares , Comunidades , de una Nacion , Reyno , Provincia &c. Esta es la razon por que de ordinario los Sumos Pontífices dirigen sus Bulas à los Arzobispos , Obispos , y demas Prelados. Es muy antiguo en la Iglesia el uso de publicar los Decretos Eclesiasticos , observando en esta publicacion el orden Gerarquico ; es decir , remitir à los Obispos estos Decretos , para que procuren los publiquen y hagan saber à el Pueblo los Clerigos de inferior Dignidad y Orden.

Se concluirá.

**Imprimase,
Cano.**